ateria : Criminal

Recurrente(s): Gonzalo Familia Alcántara.

Abogado(s):
Recurrido(s):
Abogado(s):
Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Íbarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríquez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1998, años 155º de la Independencia y 136º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado González o Gonzalo Familia Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en la sección La Cañita del municipio de Bánica, provincia de San Juan de la Maguana, cédula de identidad personal No. 4129, serie 15, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 8 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación redactada por la Lic. Flavia Zabala Mora, Secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 16 de febrero de 1996, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada; Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 6, letra b) y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que aún cuando el acusado no ha esgrimido ningún medio de casación contra la sentencia que recurrió, en el acta levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, ni depositado ningún memorial contentivo de los mismos, como lo autoriza el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren los siquientes hechos: a) que el 6 de octubre de 1992 la Dirección Nacional de Control de Drogas sometió por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana al nombrado González Familia, y a unos tales Francisco y Lucho Alcántara (ambos prófugos), por violación de los artículos 6, letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que el Procurador Fiscal apoderó al Juez de Instrucción de Elías Piña, lugar donde se cometió la infracción, para que se instruyera la sumaria de lugar; c) que este funcionario evacuó su providencia calificativa el 14 de mayo de 1993, enviando a los encartados al tribunal criminal: d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña emitió su sentencia el 9 de noviembre de 1993, marcándola con el No. 65, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se declara al nombrado González Familia Alcántara, culpable de traficar con cinco (5) libras de marihuana, conjuntamente con los nombrados Francisco Familia y Lindo Alcántara, estos últimos prófugos; Segundo: Se condena al nombrado González Familia Alcántara, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00); Tercero: Se condena además al pago de las costas; Cuarto: En cuanto a los nombrados Francisco Familia y Lindo Alcántara, que sean perseguidos para ser puestos a disposición de la justicia"; e) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada elevados por el propio acusado, al externar su inconformidad con la decisión de aquél, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de noviembre del año 1993 por el acusado González Familia Alcántara, contra sentencia criminal No. 65 dictada en la misma por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido incoado dentro de los plazos y demás formalidades legales; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta y esta Corte actuando por propia autoridad, condena al acusado González Familia Alcántara, a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) por haberlo encontrado culpable de violar los artículos 6, letra b) escala tercera, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 y sus modificaciones, sobre drogas y sustancias controladas y se ordena el decomiso de la droga incautada; TERCERO: Ordena el desglose del expediente en cuanto a unos tales Francisco Familia y Lindo Alcántara (prófugos) para que sean juzgados mediante el procedimiento de los contumaces; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; QUINTO: Condena al acusado González Familia Alcántara al pago de las costas de alzada";

Considerando, que la Corte a-qua para decidir en la forma que lo hizo, se basó en las pruebas que le fueron aportadas al plenario, comprobando que el nombrado González Familia Alcántara, fue sorprendido por las autoridades competentes con la cantidad de cinco (5) libras de un vegetal, que al ser analizada por un laboratorio competente resultó ser marihuana; que dicho acusado no negó poseer la referida marihuana, sino que a modo de excusa alegó que la misma era propiedad del prófugo Francisco Familia y que a éste se la había dado el otro prófugo de nombre Lucho Alcántara;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el crimen previsto por el artículo 6, letra c), sancionado por el artículo 75, párrafo II, ambos de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de 5 a 20 años de prisión y multa igual al valor de la droga envuelta en la operación, pero nunca inferior a RD\$50,000.00, por lo que al condenar al procesado González Familia Alcántara a 8 años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, la Corte se ajustó plenamente a los preceptos legales que rigen la materia;

Considerando, que examinada en los demás aspectos, en cuanto al interés del acusado, la sentencia contiene motivos suficientes y adecuados que justifican plenamente su dispositivo. Por tales motivos, Primero: Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación de González Familia Alcántara y/o Gonzalo Familia Alcántara contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictada en atribuciones criminales, el 8 de febrero de 1996, cuyo dispositivo aparece en parte anterior del presente fallo; Segundo: En cuanto al fondo rechaza el recurso por improcedente e infundado; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.